



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto.

Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 074 00			
DEMANDANTE	Nayme Barrero Sarmiento	DOC. IDENT.	41.603.493
DEMANDADA	Porvenir S.A. y Michelly Morales Fuquene		
PRETENSIÓN	Ordenar el pago de una devolución de saldos a favor de la demandante.		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ALVARO TOVAR CAMACHO**, como apoderado (a) judicial de **NAYME BARRERO SARMIENTO**, en los términos y para los efectos conferidos.

Respecto a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitada en el escrito de demanda, el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 37-A de la Ley 721 de 2001, indica:

***“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la de embargo como solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo; por su parte, el embargo cuyo fundamento se halla en el Art. 2488 del Código Civil, es la persecución sobre el patrimonio del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación que, generalmente se da en un proceso ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P., y en la jurisdicción ordinaria civil, puede darse en un proceso declarativo según lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el cual exige la existencia de una decisión en primera instancia favorable a los intereses del demandante pese a que no esté ejecutoriada, pues la sentencia es la que define el mérito de la pretensión y por ende, la procedencia de la medida cautelar. Así las cosas, procede el despacho a **NEGAR** la medida cautelar por improcedente.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de los numerales 5° 8° y 9° del Art. 25 y 4° del Art. 26 ya que:

1. Respecto al numeral 5° del Art 25, deberá aclarar la clase de proceso que pretende iniciar ante esta jurisdicción, pues se abstiene de señalar que tipo de trámite corresponde de acuerdo a lo señalado en los Art. 12 y 74 del C.P.T. y S.S.
2. En cuanto al numeral 8° del Art. 25, solamente invocó los fundamentos de derecho que dan lugar a la presente demanda y no expresó las razones claras y suficientes por las cuales, tales normas proceden en el caso sub judice; por lo cual, dicha situación debe ser corregida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Con relación al numeral 9° del Art. 25, pertinentemente en las pruebas testimoniales solicitadas, si bien es cierto la parte actora identifica a dichos terceros plenamente, es necesario que allegue dirección de correo electrónico de los mismos y de la demandada Michely Morales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto 806 de 2020.
4. Frente al numeral 4 del Art. 26, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada AFP PORVENIR S.A., no superior a tres (03) meses, pues el mismo no obra en el expediente.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede el término de cinco (5) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 14 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N.º 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS</b> SECRETARIO

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)